



Corte Suprema de Justicia

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Proyectista: Dr. Julio Ramón García Vilchez
Exp.No.
Recurrente: Dr. Carlos José Bendaña Jarquín
Recurrido: Resolución dictada por la Comisión
Nacional de Carrera Docente.

SENTENCIA NO. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Managua, siete de Enero de mil novecientos noventa y ocho. Las nueve de la mañana.

VISTOS; RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la mañana del diez de abril de mil novecientos noventa y siete compareció ante esta Corte Suprema el doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en representación de la profesora LESBIA CRUZ REYES, mayor de edad, soltera, profesora de educación primaria y del domicilio de Boaco exponiendo: Que la Comisión Departamental de Carrera Docente del departamento de Boaco, resolvió destituir del cargo de profesora primaria de la escuela “JUANITA SOBALVARRO” a su representada, el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, que no conforme, interpuso recurso de Apelación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Carrera Docente de acuerdo con la Ley de Carrera Docente, Reglamento de la Ley de Carrera Docente y su reforma contenida en acuerdo del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco. Que la comisión Nacional de Carrera Docente ratificó la resolución emitida por la comisión Departamental de Carrera Docente de Boaco al declarar sin lugar la apelación, siendo notificada el día diez de octubre de ese mismo año. Que al ser formalmente destituida de su cargo interpuso Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones Región III en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Carrera Docente a las cinco de la tarde del treinta de septiembre del año noventa y seis bajo el número 101/96. Que el Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil de conformidad a los Artos. 23, 25 y 27 de la Ley de Amparo vigente denegó el Recurso de Amparo mediante resolución que dice: “ es extemporáneo y debió ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo por lo que se declara inadmisibile”. Que en vista de lo expuesto comparecía ante este Tribunal Supremo a interponer formal recurso de hecho por el de Amparo que

le fuera indebidamente denegado por el citado Tribunal en providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Que adjunta la correspondiente certificación extendida por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en donde consta el escrito de Amparo, auto en donde dicho Tribunal deniega el recurso, así como también señaló oficina para oír notificaciones. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de las mismas, en donde estuvieren divididas en Salas, si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia. El recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días que se contarán desde que se hayan notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumenta en razón de la distancia. También podrá interponerse desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento, artos. 25 y 26 de la Ley de Amparo. En el caso de autos este Supremo Tribunal observa que la señora LESBIA CRUZ REYES presentó escrito de Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las doce y cuarenta minutos de la tarde, habiendo sido notificada según documentos presentados el día diez de octubre del mismo año. Que ante la Corte Suprema de Justicia compareció su representante el doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN interponiendo Recurso de Hecho. Dicho lo anterior resta solamente por examinar si el Tribunal de Apelaciones al dictar su providencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del diez de diciembre del año noventa y seis, en donde manifiesta ser el recurso inadmisibles por extemporáneo y debe ser interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, actuó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Amparo o violentó preceptos de la misma. De lo examinado esta Sala constata que el Tribunal de Apelaciones actuó correctamente al declarar extemporáneo el recurso en referencia, ya que en realidad conforme el art. 26 de la Ley de Amparo en vigencia no se cumplió con el término de treinta días. Por lo que en base a lo expuesto, esta Sala no puede admitirle al compareciente por la vía de Hecho, el



Corte Suprema de Justicia
SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de la III Región Managua y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, considerandos hechos y artos. 424, 426 Pr. Y 25 y 26 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a admitir por el de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN a nombre de su representada LESBIA CRUZ REYES de calidades en autos en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Carrera Docente a las cinco de la tarde del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional, firmada y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Julio R. Garcia V. Josefina Ramos M. Francisco Plata Lopez. M.Aguilar G. F.Zelaya Rojas. Fco. Rosales A. Ante Mi. M.R.E.Srio. El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, hace constar que esta copia es conforme con su original y se encuentra en dos folios, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Mangua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y ocho.

RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA

SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA